



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**  
**Magistrado Ponente**

**STP1147-2023**

**Radicación n.º 128620**

Aprobado según acta n.º. 24

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

1. Se pronuncia la Sala en relación con la demanda de tutela presentada por ÉDGAR DIOMEDES HERNÁNDEZ PINTO, repartida por Sala Plena, contra las Salas de Casación Civil y Laboral (tutela 10010203000-2022-01736-00), la Secretaría de la Sala de Casación Penal y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga (*Santander*), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales en el proceso penal No. 68001-6000-159-2008-00149-00.

2. Al presente trámite constitucional fueron vinculados como terceros con interés la Secretaría de la Sala de Casación Laboral, las partes e intervinientes en la mencionada acción de tutela y las partes en el proceso penal.

## **II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

3. De la información obrante en el libelo introductorio, se aprecia que contra ÉDGAR DIOMEDES HERNÁNDEZ PINTO se adelantó el proceso penal No. 2008-00149-00 por «*homicidio agravado*».

4. La actuación correspondió en primera instancia al Juzgado 5° Penal del Circuito de Bucaramanga, despacho que en sentencia de 28 de septiembre de 2020 lo declaró responsable del delito atribuido y le impuso una condena de 400 meses de prisión.

5. Apelada la anterior determinación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, con sentencia de 23 de julio de 2021, la confirmó integralmente. Las partes no presentaron recurso extraordinario de casación y el fallo cobró ejecutoria el 3 de agosto de ese mismo año.

6. Inconforme con la condena, el sentenciado radicó ante el Tribunal un escrito que denominó «*acción de revisión*», el cual a su vez fue remitido a la Secretaría de la Sala de Casación Penal.

7. Mediante oficio 15386 de 23 de mayo de 2022, la Secretaría de la Sala de Casación Penal le informó al accionante que la acción de revisión, por disposición legal, exige que sea presentada a través de apoderado judicial.

Además de lo anterior, con oficio 15387 de la misma fecha, la Secretaría remitió el escrito de HERNÁNDEZ PINTO a la Defensoría del Pueblo para que, dentro del marco de sus competencias, estudiara la posibilidad de asignarle un abogado para representarlo en la acción que pretendía interponer.

8. Explicó el promotor el amparo que, en el mencionado proceso penal, las autoridades judiciales incurrieron en varias irregularidades por cuanto: i) pese a la tardanza que implicó el desarrollo del proceso, no se decretó a su favor la prescripción de la acción penal; ii) se tasó de forma errada la pena impuesta; y iii) no se valoraron en debida forma las pruebas.

9. Por lo anterior presentó acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, la Secretaría de la Sala de Casación Penal y las demás partes en el proceso, pues en su criterio esas actuaciones trasgredieron sus prerrogativas constitucionales, toda vez que *«evidencia[n] que existe un fraude procesal emanado del Tribunal y que [ratifica] la Corte»*.

10. El conocimiento de esa tutela correspondió en primera instancia a la Sala de Casación Civil de esta Corporación (*radicado 2022-01736-00*), quien mediante fallo CSJ STC7168-

2022 de 8 de junio de 2022, resolvió declarar improcedente la demanda, por ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

11. Impugnada la decisión, la Sala de Casación Laboral, con sentencia CSJ STL9420-2022 de 13 de julio de 2022, revocó la declaratoria de improcedencia, para en su lugar negar el amparo de tutela.

12. En esta segunda demanda, ÉDGAR DIOMEDES HERNÁNDEZ PINTO censura lo resuelto por las Salas de Casación Civil y Laboral en su primera tutela 2022-01736-02; así como la actuación adelantada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en el proceso 2008-00149-00.

12.1. Respecto de la tutela, alegó la presunta falta de notificación del fallo de segunda instancia por parte de la Secretaría de la Sala de Casación Laboral.

12.2. Frente a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, insistió en que se presentó una mora judicial al interior del proceso, la cual debió resolverse a su favor, y como consecuencia de ello, decretar la prescripción de la acción penal.

13. En consecuencia de lo anterior solicitó:

i) Amparar los derechos fundamentales, vulnerados en la tutela 2022-01736-02, y ordenar su notificación.

ii) Decretar la nulidad de lo actuado en el proceso penal; o, en su defecto, redosificar la pena a partir de un máximo de 15 años y «*descontar la mora judicial*», para fijar una pena definitiva de «*2 días (sic)*» de prisión.

### **III. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

14. Mediante auto de 2 de febrero de 2023, esta Sala avocó el conocimiento y ordenó correr traslado de la demanda a los accionados y vinculados, a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

15. La Secretaría de la Sala de Casación Laboral informó que por un error involuntario omitió notificar en debida forma al accionante el fallo de segunda instancia emitido en la tutela 2022-01736-02; sin embargo, aclaró que dicho lapsus fue subsanado durante el trámite de esta acción al enviar copia íntegra de la decisión al correo electrónico aportado por el actor.

16. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga se opuso a la prosperidad de la tutela y resaltó que esta era la segunda acción de esa naturaleza a la que acudía el sentenciado para insistir en la ausencia de su responsabilidad penal y solicitar una rebaja de pena, con fundamento en aspectos fácticos alejados de lo que realmente se demostró en el proceso.

17. La oficina jurídica de Procuraduría General de la Nación solicitó declarar improcedente la tutela y sostuvo que lo pretendido por el actor era el reconocimiento de circunstancias que no fueron demostradas en el proceso.

Agregó que HERNÁNDEZ PINTO previamente acudió a esta misma acción con idéntica finalidad; no obstante, las Salas de Casación Civil y Laboral de esta Corte resolvieron desfavorablemente esa pretensión (*tutela 2022-01736-02*).

18. El Rector y Representante Legal de la Universidad Santo Tomas – Seccional Bucaramanga, adujo que esa entidad asumió la representación de las víctimas en el proceso penal y que durante su desarrollo se respetaron las garantías fundamentales del actor. Respecto de las pretensiones de la demanda manifestó que no se pronunciaría.

19. La Secretaría de la Sala de Casación Penal rememoró el trámite impartido a la solicitud de acción de revisión presentada por el actor y su posterior remisión a la Defensoría del Pueblo.

20. La Defensoría del Pueblo alegó desconocimiento del requisito de inmediatez; falta de legitimación en la causa; y temeridad en el ejercicio de la acción de tutela.

21. La Sala de Casación Civil puso de presente el trámite que impartió a la tutela con radicado 2022-01736-00 y adujo que no vulneró los derechos fundamentales del actor, pues

*«procedió con apego a la ley, a la Constitución, las actuaciones surtidas estuvieron ajustadas a las normas que regulan la materia, y en la cuestionada providencia de 8 de junio de 2022, luego de efectuar el análisis de las pruebas allegadas durante la actuación, se expusieron las razones en las que se edificó la decisión».* A su respuesta anexó copia de la decisión.

22. Los demás vinculados guardaron silencio durante el término de traslado.

23. Durante el trámite de la tutela, mediante correo electrónico, el actor allegó un archivo en formato PDF a través del cual reiteró los motivos de su inconformidad e insistió en la protección del amparo constitucional invocado.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

24. De conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (*modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021*), en concordancia con el inciso 2° del artículo 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala de Casación Penal es competente para resolver la demanda de tutela instaurada por ÉDGAR DIOMEDES HERNÁNDEZ PINTO, al comprometer actuaciones judiciales adoptadas por dos Salas de Casación especializadas y haberse efectuado su reparto por la Sala Plena de esta Corporación.

25. Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, y así lo reitera el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que la ley contempla; amparo que solo procederá si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

26. La Sala, a efectos de resolver las pretensiones planteadas por el actor, atenderá la línea jurisprudencial que al respecto ha establecido la Corte Constitucional y esta Corporación respecto de la procedencia de acciones de tutela contra decisiones de la misma naturaleza; así como de aquéllos que podrían configurar una actuación temeraria por parte de quien acude insistentemente a esta acción excepcional para insistir en el mismo punto de derecho.

**a. De la temeridad y la cosa juzgada constitucional en las acciones de tutela.**

27. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se presenta *«[c]uando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales»*. Al respecto, la jurisprudencia ha indicado lo siguiente:



*«[...] en desarrollo del anterior artículo, ha determinado que para que se configure la temeridad y se puedan aplicar las consecuencias antes descritas –rechazo o decisión desfavorable y sanciones- se deberá verificar, en primer lugar, si existe una identidad de partes, hechos y pretensiones entre las acciones de tutela interpuestas –lo que coincide con el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de que alguna haya sido decidida previamente- y, en segundo lugar, si existe o no justificación razonable y objetiva que explique la ocurrencia de ese fenómeno y descarte, en consecuencia, la mala fe del agente.*

*Si alguno de estos dos elementos no estuviere presente, no se configuraría temeridad. Sin embargo, la falta de los supuestos constitutivos del primer elemento, el relativo a la noción general de identidad –de hechos, pretensiones y partes-, podría no generar temeridad siempre que: i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial, (ii) la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones. En suma, en ausencia de esa triple identidad no tendría incidencia el fenómeno de cosa juzgada y, en de contera, la temeridad, lo que autoriza la procedibilidad de la acción de tutela.”<sup>1</sup> (Se resalta).*

28. Frente a la figura jurídica de cosa juzgada constitucional, ha sido concebida como la atribución o capacidad definitiva de un pronunciamiento de concluir o

---

<sup>1</sup> Sentencia T-084 de 2012.

culminar un litigio; que en palabras de la Corte Constitucional se entiende como *«una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico»*<sup>2</sup>.

29. Como requisitos de configuración o presencia de la cosa juzgada constitucional en las providencias judiciales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

*«Además, esta Corte conforme al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil estableció los requisitos para que una*

---

<sup>2</sup> Sentencia T – 185 de 2013.

*providencia adquiera el carácter de cosa juzgada, respecto de otra, como son:*

- **“Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- **Identidad de causa petendi** (*eadem causa petendi*), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.”<sup>3</sup> (...)

Cabe indicar que para la configuración de la cosa juzgada se requiere: a) Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; b). Que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; c). Que el nuevo

---

<sup>3</sup> Sentencia C-744 de 2011.

*proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; d). Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”<sup>4</sup>.*

30. Conforme lo expuesto, se puede concluir que durante el curso de una acción de tutela se puede configurar la cosa juzgada constitucional y/o la temeridad, cuyo punto de convergencia de las dos instituciones procesales es la presencia de identidad de partes, hechos (causa) y pretensiones (objeto), diferenciándose únicamente en que para la configuración de la temeridad se requiere la falta de justificación razonable y objetiva en la existencia de múltiples demandas de tutela.

#### **b. Del caso en concreto.**

31. De acuerdo con lo expuesto en precedencia, desde ya anuncia esta Sala que la demanda de amparo formulada por ÉDGAR DIOMEDES HERNÁNDEZ PINTO no está llamada a prosperar.

31.1. De los elementos de juicio<sup>5</sup> incorporados a este expediente, se aprecia que HERNÁNDEZ PINTO, en pretérita oportunidad, promovió acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga y la Secretaría de la Sala de Casación Penal de esta Corporación, por la presunta

---

<sup>4</sup> Sentencias T-649 de 2011 y T-053 de 2012.

<sup>5</sup> Fallos de primera y segunda instancia emitidos en la tutela 10010203000-2022-01736-00 por las Salas de Casación Civil y Laboral, respectivamente.

vulneración de sus derechos fundamentales en el proceso penal 2008-00149-00 y el trámite adelantado a la «acción de revisión» que presentó frente a ese caso.

31.2. El conocimiento del asunto correspondió en primera instancia a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (*rad. 2022-01736-00*), autoridad que mediante fallo STC5880-2021 de 26 de mayo de 2021 decidió declarar improcedente el amparo constitucional invocado, tras concluir que no hubo vulneración a derechos fundamentales.

Respecto del problema jurídico, lo precisó en el siguiente sentido:

*«[...] se observa que el accionante reprocha, puntualmente, la actuación surtida en el proceso penal seguido en su contra por el delito de homicidio agravado, y el trámite impartido a la «demanda de revisión» que formuló respecto de ese asunto.*

*2.1 Frente al primer reproche, surge evidente el fracaso del amparo al incumplir el presupuesto de inmediatez, pues como lo indicó el Tribunal Superior de Bucaramanga, la sentencia que profirió en segunda instancia por la que confirmó la pena impuesta al solicitante, cobró ejecutoria, tras las distintas notificaciones, el 3 de agosto de 2021, no obstante, el peticionario sólo acudió a este amparo el 25 de mayo de 2022, esto es, luego de transcurrir más de nueve (9) meses desde el presunto hecho vulnerador, lapso que supera los seis (6) meses que esta Sala ha establecido como suficientes para concurrir oportunamente a esta jurisdicción [...].*

*2.2 En lo atinente al segundo motivo de reproche, la protección constitucional reclamada tampoco se abre paso, pues, como lo indicó la Sala de Casación Penal, a través de su secretaría, si el actor formuló una «acción de revisión» frente a la sentencia proferida por el Tribunal accionado de manera directa y sin contar con la asistencia de un profesional del derecho, resultaba pertinente comunicar a la Defensoría del Pueblo, a efectos de conseguir que esa autoridad le designara de un abogado que representara sus intereses en dicho procedimiento.*

*[...]*

*De suerte, que, ninguna trasgresión a los derechos fundamentales del accionante se puede atribuir a las Corporaciones mencionadas [...].*

*3. Adicionalmente, el amparo tampoco se abre paso contra la Procuraduría General de la Nación, toda vez que el actor no reprochó a esa autoridad hechos u acciones lesivas de sus garantías sustanciales, vulneración que tampoco se encuentra demostrada».*

31.3. Dicha determinación fue impugnada por el aquí accionante y, aun cuando se revocó en segunda instancia, tal aspecto únicamente recayó sobre la improcedencia de la acción, pues en criterio del *Ad-quem* lo procedente era negar la tutela y no declarar su improcedencia, sentencia STL9420-2022 de 13 de julio de 2022.

32. Por lo anterior, en relación con la censura formulada contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga y

la Secretaría de la Sala de Casación Penal por lo resuelto en el proceso penal 2008-00149-00 y el trámite impartido al escrito de «acción de revisión», respectivamente, se advierte que ya fue analizado por el juez constitucional y no se evidenció la vulneración de derechos fundamentales; por lo tanto, insistir en ese debate deviene abiertamente improcedente.

33. Respecto de la supuesta falta de notificación por parte de la Secretaría de la Sala de Casación Laboral del fallo de segunda instancia proferido en la tutela 2022-01736-00, pronto advierte esta Sala que se dan los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional y esta Corporación para declarar la carencia actual de objeto, por superarse el hecho que originó la solicitud de amparo; esto es, porque durante el trámite de la tutela, la autoridad judicial acreditó haber notificado en debida forma al actor.

33.1. Ha señalado el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional que, cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que en principio generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa fue satisfecha; la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua. Sobre este particular la Corte Constitucional<sup>6</sup> ha indicado que:

---

<sup>6</sup> CC T-011/2016, T-439/2018 y T-048/2019.

*«El hecho superado ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo. Sin embargo, el juez deberá en su fallo demostrar que se satisfizo plenamente la pretensión de la acción de tutela, pues de lo contrario deberá garantizar la plena garantía y respeto de los derechos fundamentales».*

33.2. De acuerdo con la información aportada, la Secretaría de la Sala de Casación incurrió en un lapsus durante el trámite de notificación del fallo de tutela de segunda instancia; sin embargo, enterada de dicha falencia procedió a subsanarla y el 9 de febrero de 2023 envió por correo electrónico copia íntegra de esa decisión al actor y las demás partes e intervinientes.

Como prueba de trámite allegó constancia de envío, en la cual se evidencia su remisión al correo electrónico aportado por el actor en esa actuación «*solhernandezpinto@gmail.com*».

34. De ese modo, se observa que la pretensión que motivó esta acción en contra de la Sala de Casación Laboral quedó satisfecha y, por tanto, la solicitud de amparo pierde eficacia, en la medida en que desapareció el objeto jurídico sobre el cual recaería una eventual decisión.

35. Así las cosas, como la concreta pretensión del actor fue resuelta por la parte demandada, lo procedente será negar



el amparo reclamado por carencia actual de objeto, tras haberse superado el hecho que lo motivó (*Cfr. CSJ STP4634-2015, CSJ STP6708-2015 y CSJ STP1647-2018, entre otras*).

36. De acuerdo con lo anterior, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne a la vinculación de la Sala de Casación Laboral; y se negará respecto de los demás accionados y vinculados.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Decisión de Tutelas No. 1, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **V. RESUELVE**

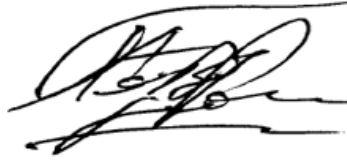
**1. Declarar improcedente** el amparo demandado, por carencia actual de objeto, por hecho superado respecto de la censura formulada contra la Sala de Casación Laboral.

**2. Negar** el amparo de tutela invocado frente a los demás accionados, de conformidad con la motivación que antecede.

**3. Notificar** a las partes según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión.

Cúmplase,



**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**



**JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA  
Secretaria

Sala Casación Penal @ 2023